

Artículo duodécimo.—Las menciones que en la legislación vigente se hacen a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, así como a sus Organismos y Servicios, deberán considerarse referidas a la Dirección General de Impuestos Directos, conforme a lo dispuesto en el Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de quince de noviembre, y a las normas que se contienen en el presente artículo decimotercero.—El Ministro de Hacienda queda facultado:

- Para reorganizar los servicios centrales, regionales y provinciales de la Dirección General de Impuestos Directos, en consonancia con las directrices de este Decreto.
- Para dictar las normas para su cumplimiento y ejecución, así como para acomodar los créditos existentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*DECRETO 54/1964, de 16 de enero, por el que se organiza el Servicio de la Lotería Nacional.*

El Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de quince de noviembre, creó en el Ministerio de Hacienda el Servicio de la Lotería Nacional, en el que se integra, con la administración de su monopolio, la de las autorizaciones e impuestos sobre rifas, tómbolas y juegos, por lo que se hace preciso regular la organización de dicho Servicio, autorizando al mismo tiempo la utilización de otra denominación similar, pero más exactamente expresiva, de la extensión de su contenido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Al Servicio de la Lotería Nacional, que podrá también utilizar la denominación de «Servicio Nacional de Loterías», corresponde la administración de este Monopolio, la gestión de los impuestos que gravan las rifas, tómbolas y juegos y la concesión de las respectivas autorizaciones.

El Servicio tendrá el mismo régimen de las Delegaciones de Gobierno en los Monopolios fiscales y, por consiguiente, tendrá la consideración de una Dirección General del Ministerio de Hacienda al efecto del carácter de sus resoluciones, cuando declaren o nieguen una obligación o un derecho, revistan la condición de actos administrativos y se ejecuten o impugnen con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, siempre que por disposiciones concretas no esté determinado un procedimiento especial o distinto.

Artículo segundo.—El Jefe del Servicio ostentará a todos los efectos la misma categoría que la de los Delegados del Gobierno en los Monopolios fiscales, con las atribuciones y deberes previstos en el artículo dieciséis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y en los artículos once, dieciséis y diecisiete del Reglamento Orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública, de trece de octubre de mil novecientos tres, y disposiciones complementarias.

Corresponde especialmente al mismo la Dirección de la Lotería Nacional, la Presidencia del Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y del Patronato para la provisión de Administraciones de Loterías, Expendurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina.

Artículo tercero.—El Servicio Nacional de Loterías estará integrado además por un segundo Jefe, con categoría de Subdirector general, y por las siguientes Secciones:

- Administrativa.
- Central.
- Contabilidad.
- Distribución y ventas.

Intervención.  
Operaciones mecánicas  
Provincial.  
Rifas, Tómbolas y Juegos.

Secretaría del Patronato para la provisión de Administraciones de Loterías, Expendurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina.

Corresponderán al segundo Jefe las funciones que se enuncian en los artículos veinte y veintinueve del citado Reglamento Orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública.

Artículo cuarto.—La Asesoría Jurídica será desempeñada por un Abogado del Estado, que tendrá carácter de Jefe de Dependencia y despachará directamente con el Jefe del Servicio.

Artículo quinto.—Un Ingeniero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Servicio de la Hacienda Pública estará adscrito al Centro para emitir los informes y dirigir los trabajos propios de su especialidad que le sean encomendados por el Jefe del Servicio.

Artículo sexto.—Las Jefaturas de Sección, salvo las de Intervención y Contabilidad, que corresponde a funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, serán desempeñadas por funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo General de la Administración de la Hacienda Pública.

Artículo séptimo.—Las Secciones tendrán la competencia que se deduce de sus denominaciones respectivas y constarán de los Negociados que determine el Jefe del Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Asimismo el Jefe del Servicio podrá crear las Juntas, Comisiones, Ponencias o Grupos de Trabajo que juzgue oportunos para el desarrollo de los cometidos asignados a aquél.

Artículo octavo.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para ordenar los servicios de este Centro y modificar, adaptándolos a su estructura, los preceptos de la vigente Instrucción de Loterías, aprobada por Decreto de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de diciembre de 1963 por la que se dan normas para la ejecución del Decreto 3564/1963, de 26 de diciembre, sobre mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos en el Ministerio de Marina.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18288, primera columna, en la línea primera del texto de la citada Orden, donde dice: «Ilustrísimos señores»; debe decir: «Excelentísimos e Ilustrísimos señores.»

En la segunda columna de la misma página, línea 10 del número 25, donde dice: «... frases mixtas e inversas...», debe decir: «... fases mixtas e inversas...»

En la segunda columna de la página 18293, línea 22 del número 115, donde dice: «... los omentos...», debe decir: «... los documentos...»

*CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de diciembre de 1963 por la que se dan normas para la ejecución del Decreto 3564/1963, de igual fecha, sobre mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos en el Ministerio de Marina.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1963, páginas 18288 a 18293, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario que encabeza la disposición, línea primera, donde dice: «ORDEN de 24 de diciembre de 1963 por la que se dan...», debe decir: «ORDEN de 26 de diciembre de 1963 por la que se dan...»  
Al final de la misma, donde dice: «Madrid, 24 de diciembre de 1963», debe decir: «Madrid, 26 de diciembre de 1963»

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Decreto 3748/1963, de 26 de diciembre, por el que se determina la constitución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones*

Por Decreto número tres mil ciento sesenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de veintuno de noviembre, ha sido modificada la constitución del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones por estimarse conveniente aumentar el número de sus miembros con un representante de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas o sustituyendo la representación que ostentaba la Dirección General de Protección de Vuelo a causa de la reorganización llevada a cabo en el Ministerio del Aire.

Habiéndose consignado solamente en tal disposición la modificación que afecta a la primera parte del artículo primero del Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que se refiere a la composición de aquel Consejo, se hace preciso completarla y fijar en toda su extensión el texto íntegro de aquel precepto, que comprende no sólo el número, sino facultades de designación o de delegación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

### DISPONGO:

Artículo primero.—La constitución del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones será la siguiente:

Presidente: El Ministro de la Gobernación.

Vicepresidente: El Director general de Correos y Telecomunicación.

Consejeros: Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, uno del Ministerio del Ejército, uno del Ministerio de Marina, uno del Ministerio del Aire, uno del Ministerio de Industria, uno del Ministerio de Comercio, uno del Ministerio de Obras Públicas; del Ministerio de Información y Turismo, el Director general de Radiodifusión y dos representantes más; uno de la Secretaría General del Movimiento, uno del Alto Estado Mayor, uno de la Subsecretaría de la Marina Mercante, uno de la Subsecretaría de Aviación Civil, uno del Mando de la Defensa Aérea, uno de la Dirección General de la Guardia Civil, uno de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, el Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, el Jefe principal y el de los Servicios Técnicos de Telecomunicación, correspondiendo a la Secretaría el Consejero, Asesor o funcionario técnico facultativo de Telecomunicación que designe el Ministerio de la Gobernación.

El Presidente designará otros dos Vocales entre las personas que hayan acreditado competencia especial en redes y en radiocomunicación. Asimismo podrá disponer, cuando lo juzgue conveniente, que actúen como asesores circunstancias del Consejo las personas cuya colaboración se considere útil por su especialización en el asunto que haya de estudiarse y por otras circunstancias.

El Presidente y el Vicepresidente, en casos de ausencia o delegación, serán sustituidos por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y el Secretario general de Correos y Telecomunicación, respectivamente.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes que se consideren necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*Decreto 3749/1963, de 26 de diciembre, por el que se crea la Junta Administrativa para la ejecución de las obras de abastecimiento de agua a los núcleos urbanos comprendidos entre Madrid y la sierra de Guadarrama y se fija el régimen de auxilios del Estado al coste de las mismas.*

Por Orden ministerial de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres fue aprobado técnicamente con carácter de anteproyecto el Plan general modificado de abastecimiento de aguas a los núcleos urbanos comprendidos entre Madrid y la sierra de Guadarrama, así como la información pública de la primera fase de las dos en que se divide.

Se ha incoado el oportuno expediente para la creación de una Junta Administrativa para la ejecución de las obras del proyecto o proyectos que con base en el anteproyecto aprobado y en las recomendaciones y prescripciones recogidas en la Orden ministerial que le aprueba sean redactados, así como fijar el régimen de auxilios del Estado, dentro del marco de las disposiciones vigentes, por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

### DISPONGO:

Artículo primero.—El abastecimiento de agua potable a los núcleos urbanos comprendidos entre Madrid y la sierra de Guadarrama se llevará a cabo en las condiciones que regula la Orden ministerial de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba con carácter de anteproyecto el Plan general modificado de dicho abastecimiento y reserva los volúmenes de agua necesarios para el mismo.

Serán beneficiarios de las obras e instalaciones del referido abastecimiento los núcleos urbanos establecidos o que se establezcan en los diecinueve términos municipales de la zona de influencia de las obras, que en su día solicitaron ante la Diputación Provincial de Madrid, en trámite ante el Ministerio de Obras Públicas, la ejecución de estas obras y acordaron otorgar su representación a la misma para subrogarse, como lo ha hecho y se le reconoce, en los derechos concesionales y en las obligaciones de aportación económica que a los Ayuntamientos les correspondía según el artículo segundo de este Decreto.

Artículo segundo.—A la realización de los proyectos que se aprueban para la ejecución de estas obras de abastecimiento contribuirán:

A) El Estado, con una aportación del cincuenta por ciento del coste total de las obras, incluidos los terrenos necesarios para las mismas, indemnizaciones que su realización exija y gastos de mantenimiento de la Junta Administrativa que por la presente disposición se crea.

B) Los Ayuntamientos definidos en el artículo primero, con la aportación del cincuenta por ciento restante de todos los conceptos señalados en el párrafo anterior, aceptándose la subrogación ofrecida por la Diputación Provincial de Madrid para atender esta aportación, pudiendo la misma concertar con los Ayuntamientos interesados el régimen de reintegro de la parte que no subvencione con sus propios recursos, bien mediante la aplicación de tarifas con canon de amortización, bien por el sistema de cooperación provincial. En todo caso constituirán garantía especial de dicho reintegro los rendimientos de los arbitrios de plus valía que los Ayuntamientos interesados establecerán de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Se autoriza la imposición de una tarifa de aguas suministrada en depósito de cada núcleo abastecido, en cuyo importe se comprenderá, en su caso, además de la parte que corresponde por los gastos de explotación de las obras generales, el canon que deba percibir de la Diputación Provincial para amortizar los arrendos que haya realizado por cuenta del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo tercero.—A medida que se terminen las obras correspondientes a cada Ayuntamiento se completará la tramitación necesaria para otorgar en la forma que está regulada la concesión de caudales que le corresponde para su abastecimiento de aguas como parte integrante de la reserva de caudales establecida para estos fines en el artículo quinto de la Orden ministerial de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, sin que puedan destinarse tales caudales a ningún otro género de aprovechamiento.